



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 55

Palmira, Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Wilson Vargas Sánchez
Accionado(s):	Secretaría de Tránsito y Transporte Zarzal-Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00230-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor WILSON VARGAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.254.387, quien actúa en causa propia, contra La SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales de debido proceso y habeas data.

II. Antecedentes

1. Hechos.

El accionante informa que según revisión de la página del SIMIT y RUNT, le aparece un reporte de comparendo 99999999000003323434 de fecha 31/03/2018 en favor de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA, el cual considera no corresponde a la verdad, ya que en esa fecha se encontraba fuera del País, vulnerando con ello, el debido proceso y el derecho al habeas data.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA, se elimine de la página del SIMIT y RUNT reporte de comparendo 99999999000003323434 de fecha 31/03/2018.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1368 de 15 de julio de 2021, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SIMIT – CONSORCIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA – DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA; SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO y MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, a fin de que allegue copia del fallo del accionante y finalmente la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:
- Copia cédula de ciudadanía WILSON VARGAS SÁNCHEZ

- Copia desprendibles de pago de febrero y marzo de 2018 de donde laboraba en Estados Unidos que demuestra 8 que no estaba en Colombia en el momento que se generó el comparendo 99999999000003323434 de fecha 31/03/2018 3.
- Copia de mi Pasaporte donde consta el ingreso y Salidas del País

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito Dirección de Tránsito y Transporte. Luego del recuento de los antecedentes, fundamentos de hecho y de derecho, estima el Ministerio de Transporte funge como la autoridad suprema en materia de transporte y tránsito en el país, y como tal, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto 087 de 2011, y para ello, le corresponde cumplir las funciones claramente establecidas en el artículo 2° *ibídem*, además de las que le determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998; también lo es que no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades y los Organismos de Tránsito, ni de las entidades públicas o privadas que constituyen organismos de apoyo en esa materia, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, no es del resorte de dicho Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas. Con base en lo expuesto, aduce que no ha conculcado derecho fundamental alguno al actor, dado que no se observa solicitud alguna radicada ante dicha dependencia como tampoco evidencia que exista alguna actuación violatoria de algún derecho fundamental del accionante, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa.

La Directora de la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Zarzal, Valle, Manifiesta se está frente a la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, la Subdirección Técnica de Cobro Coactivo el 16 de julio de 2021, emitió resolución de revocatoria directa número 164.03.05-722 por medio de la cual se decreta no continuar con el proceso de cobro coactivo originado de la resolución sanción 24229 del 15 de mayo de 2018 respecto del comparendo 99999999000003323434 de fecha 31/03/2018, por cuanto presentaba un error de digitación en el número de cédula.

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios -Simit- asegura, que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter

público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Respecto de la solicitud de declarar la nulidad de la orden de comparendo, considera que no es el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela. Respecto de eliminar la información en el sistema Simit, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit. En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor WILSON VARGAS SÁNCHEZ, al no eliminar de la página del SIMIT reporte de comparendo 99999999000003323434 de fecha 31/03/2018?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el accionante señor WILSON VARGAS SÁNCHEZ, solicita se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA, se elimine de la página del SIMIT reporte de comparendo 99999999000003323434 de fecha 31/03/2018, el cual considera violatorio de sus derechos fundamentales de debido proceso y habeas data.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por el ente accionado, situación que fue puesta en conocimiento al accionante en el canal digital reportado para notificaciones. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor WILSON VARGAS SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 116.254.387 contra La Secretaría

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de Tránsito y Transporte de Zarzal, Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bd88acc86bed360ef455a8c830655f9d247783dfd2252d70a92cb503c84e64**
Documento generado en 28/07/2021 12:56:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>